

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *

AUTORIDAD DEMANDADA: **COMISIONADO DE
OPERACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN
FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA
RIESGOS SANITARIOS**

EXPEDIENTE: **1727/26-EAR-01-2**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JULIO LINARES RANGEL

JUCIO SUMARIO

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veintiséis**. Una vez vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora en el presente juicio **LIC. AMALIA TECONA SILVA**, ante el secretario de acuerdos que actúa y da fe **LIC. JULIO LINARES RANGEL**; procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, por medio del cual *****, en representación legal de *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el **Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, le impuso una multa por la cantidad de \$*****, por contravenir a lo establecido en el artículo 200, fracción III, de la Ley General de Salud.

2°. Mediante acuerdo de **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó que con el archivo

digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Por oficio presentando en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**; asimismo, se concedió el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos. Acuerdo notificado a las partes el primero de julio de dos mil veintiséis.

4°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3°, fracción IV, 31 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como también en términos de lo dispuesto por el **artículo 50, fracción III, apartado a, numeral 1**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella llevó a cabo la parte actora en su demanda, lo cual se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en la jurisprudencia I.4o.A. J/44, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que, cuando sean

varias las causas de ilegalidad aducidas, la sentencia deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a **declarar la nulidad del acto controvertido más benéfica para la parte actora.**

Por lo que, con sustento en la jurisprudencia número I.4o.A. J/44, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual es del tenor siguiente: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR”¹.**

De ahí que la suscrita Magistrada proceda al estudio del **cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de la demanda en el que medularmente la parte actora señaló que el acta de visita de verificación sanitaria ***** es ilegal, toda vez que al iniciar la visita, el verificador debió exhibir credencial vigente con fotografía, sin embargo, en el acta únicamente se asentó que la credencial tenía vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, lo cual no implica

¹ **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.-** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.

que al momento de practicarse la diligencia, es decir, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dicha credencial estuviera vigente.

Al contestar la demanda, la autoridad hace referencia al concepto de nulidad pero se limita a sostener que el Titular de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es competente para expedir las identificaciones de sus verificadores.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de anulación en estudio resulta **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, es importante precisar que el acto administrativo impugnado en el presente juicio es la resolución contenida en el oficio ***** , de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el **Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, le impuso una multa por la cantidad de \$***** , por contravenir a lo establecido en el artículo 200, fracción III, de la Ley General de Salud. Visible en copias certificadas en las fojas 44 a 53 del expediente administrativo anexo, por lo que se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, del contenido de la resolución impugnada se observa que ésta tuvo su origen en la **orden de verificación sanitaria** número ***** de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco (exhibida en copia simple por la actora visible en la foja 39 de autos), la cual se desahogó mediante el **acta de verificación sanitaria** número ***** **de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco** (exhibida en copia simple por la actora visible en los folios 40 a 49 de autos); documentales que no fueron exhibidas por la demandada dentro del expediente administrativo, respecto a las cuales tampoco refuta el contenido de las copias simples exhibidas por la actora, de ahí que se proceden a valorar de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5

En relación con el contenido del acta de verificación sanitaria número ***** de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la actora refiere que ésta deviene ilegal porque al iniciar la visita, el verificador debió exhibir credencial vigente con fotografía, sin embargo, en el acta únicamente se asentó que la credencial tenía vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, lo cual no implica que al momento de practicarse la diligencia, es decir, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dicha credencial estuviera vigente.

Al respecto, conforme al artículo 401, fracción I, de la Ley General de Salud² al iniciar la visita el verificador debe exhibir **credencial vigente**.

En este sentido, para tener por cumplido ese requisito basta con que los verificadores al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, exhiba credencial vigente, **asentando para ello en el acta correspondiente la fecha de inicio de la vigencia de la credencial y su fecha de expiración**.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 26/2002, aplicable por **analogía**, sostenida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: **“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN”**³

² “Artículo 401.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita **el verificador deberá exhibir la credencial vigente**, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 399 de esta ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

[...]

³ **“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.-** Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a

En ese sentido, del análisis realizado al acta de verificación sanitaria ***** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** (documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte lo siguiente:

Conforme a la digitalización anterior, se aprecia que el verificador ***** **, señaló el documento mediante el cual se identificó, es decir, con la credencial con número de folio *** **, “CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025”.

cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.”

Sin embargo, en el caso se juzga que resulta insuficiente la circunstanciación relativa a sostener que el verificador se identificó con credencial “CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025” para tenerla por debidamente acreditada, pues como ya se señaló, para tener por cumplido ese requisito es necesario que al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia el verificador exhiba credencial vigente, debiendo para ello **asentar en el acta correspondiente la fecha de inicio de la vigencia y de su expiración**; no obstante, en el acta de verificación sanitaria ***** ** ***** ** ***** ** ** *,
*****, **el verificador no expresó la fecha de inicio de la vigencia de la identificación, sino únicamente la fecha de expiración**, lo que pone de relieve que se practicó la visita sin cumplir con las formalidades de debida identificación.

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el verificador asentó la fecha de expiración, es decir, que la credencial tenían una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco; sin embargo, se reitera, no se advierte la fecha del inicio de la vigencia de la credencial con la que se identificó.

Siendo importante destacar que la identificación del verificador, no es un requisito que pueda considerarse consentido por el visitado ante la omisión de éste de realizar manifestación alguna en cuanto a la ilegalidad del acreditamiento de aquélla, en el acta de inspección ya que si bien de conformidad con el primer y antepenúltimo párrafos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad administrativa se encuentra facultada para llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias a los particulares para cerciorarse que se han cumplido con los reglamentos sanitarios, de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se

han cumplido las disposiciones fiscales, no menos cierto es que debe sujetarse en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Entonces, en lo que hace a la identificación de los funcionarios actuantes en una verificación sanitaria, se debe atender al contenido del artículo 401, fracción I, de la Ley General de Salud, del cual se desprende que la autoridad que practica una verificación sanitaria se encuentra obligada a exhibir la credencial vigente; ello por un principio lógico y de seguridad jurídica para el particular y en virtud de que el acta respectiva es un acto de molestia para el particular, con la finalidad de que el verificador sanitario acredite la personalidad que tiene para actuar dentro del domicilio del inspeccionado.

Motivo por el cual, al levantarse el acta de inspección además de hacerse constar el número de su credencial identificatoria, **se debe precisar la fecha de inicio de la vigencia de la credencial y la fecha de su expiración**, para otorgarle al particular visitado la posibilidad de conocer que en el momento en que se practica la inspección, se encuentra frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y, por ende, que están facultados para practicarla.

Lo anterior, aun cuando la inspección sea entendida con el interesado y éste no realice manifestación alguna en cuanto a la falta de ese requisito o cualquier otra ilegalidad de la credencial del inspector actuante, puesto que es hasta que se hace valer el medio de defensa procedente cuando la ley le otorga al promovente la oportunidad de hacer valer todas aquellas irregularidades que se suscitaron en el levantamiento del acta de verificación sanitaria; por consiguiente, de modo alguno se debe tener por consentida la personalidad del inspector, máxime que ésta no está supeditada al reconocimiento expreso que realice el particular, sino a la acreditación por parte de aquella de tener tal personalidad, por tanto, no puede darse el efecto de ser un requisito consentido.

En tales condiciones, resulta **fundado** el argumento de la actora, toda vez que el verificador no cumplió con el requisito previsto en el artículo 401, fracción I, de la Ley General de Salud, consistente en exhibir credencial vigente, en virtud de que en el acta de verificación sanitaria ***** ** ***** ** ***** ** ** *, sólo se precisó como fecha de expiración de la credencial el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, pero no se señaló la fecha en que inició la vigencia, por lo que el acta de verificación resulta ilegal.

Robustece a lo anterior, de manera análoga, la jurisprudencia 2a./J. 8/2011, sostenida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA**".⁴

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de anulación estudiado, esta Juzgadora con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

⁴ **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.** La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.

Contencioso Administrativo, determina que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en este juicio **por ser fruto de un acto viciado de origen**. Sirve de apoyo a la conclusión anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 252103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro : **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**⁵

Ahora bien, tomando en consideración que no fue materia de análisis en el presente juicio la legalidad de la orden de verificación sanitaria ***** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** que dio origen a la resolución impugnada, al no existir concepto de nulidad alguno encaminado a ello; **se dejan a salvo las facultades discrecionales de la autoridad ordenadora para que, de considerarlo procedente, ejerza de nueva cuenta sus facultades de verificación sanitaria, haciéndose la precisión que éstas se encuentran sujetas a los plazos de caducidad y prescripción respectivos.**

En virtud de la determinación alcanzada en el presente considerando, esta Juzgadora se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por la enjuiciante, ya que de resultar fundadas en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, la tesis VII-P-2aS-147, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,**

⁵ **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.”⁶

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”⁷**

Finalmente, una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, esta Sala advierte que la actora en su

⁶ **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.**- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Consultable con el identificador 38676 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

⁷ **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Consultable con el registro digital 193430 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

escrito inicial de demanda solicitó que se reconozca la existencia del derecho subjetivo a la devolución de la cantidad pagada, para lo cual exhibió copia simple del comprobante de pago de seis de abril de dos mil veintiséis ante la institución bancaria ***** por un importe de \$***** por concepto de derechos, productos y aprovechamientos a favor de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (visible en copia simple en la foja 60 de autos, por lo que se valora en términos de la fracción III del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

En tales consideraciones, es de precisar que si bien es cierto la parte actora exhibe la copia simple del comprobante de pago por la cantidad de \$*****, también lo es que **esta Sala no tiene la certeza de que el importe que ampara la copia simple del comprobante corresponde exactamente a la resolución impugnada y no así por algún otro concepto y/o resolución, ya que dicho comprobante de pago tiene el concepto genérico de “Derechos, Productos y Aprovechamientos”.**

En ese sentido, aun cuando el monto visible en la copia simple del comprobante de pago corresponde a la cantidad de la multa impugnada por la cantidad de \$*****, de su contenido no se advierte alguna referencia o dato fidedigno con el que se acredite que se pagó la multa controvertida en el presente juicio.

Finalmente, se precisa que lo antes señalado **no es obstáculo para que la parte actora tenga la posibilidad de acudir directamente ante la autoridad demandada a solicitar la devolución del pago que refiere**, a fin de que dicha autoridad sea quien compruebe que el recibo de pago exhibido en este juicio en copia simple efectivamente pertenece a la sanción cuya nulidad aquí se decretó; de ahí que, se estime que la determinación anterior no deja en estado de indefensión a la parte actora, **toda vez que se dejan a salvo sus Derechos para efectos de solicitar**

13

la devolución de la cantidad presumiblenete pagada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora **acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, de conformidad con lo analizado en el último considerando.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL
JLR/rrm

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”